

### **DECRETO # 542**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

**RESULTANDO PRIMERO.-** En Sesión del Pleno celebrada el 22 de noviembre de 2012, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, en fecha 16 de noviembre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para el especialista en derecho financiero Fernando Sáinz de Bujanda, las grandes necesidades económicas y sociales de las sociedades humanas en constante expansión y la ineludible rectoría del Estado en materia económica y social, ha hecho de los presupuestos un poderoso instrumento de política económica y de administración. Lo anterior tiene plena concordancia con el fortalecimiento de la autonomía municipal y, en específico, la autosuficiencia económica de que deben ser objeto los municipios.

En este aspecto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado el criterio en el sentido de que uno de los componentes esenciales de la Hacienda Municipal, va adminiculado a la presentación de las leyes de ingresos por parte de los ayuntamientos ante las legislaturas locales, ello con la finalidad de proponer las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, todo lo anterior conforme a lo mandatado en el artículo 115 de la Constitución General de la República.



Es indudable que en el invocado precepto constitucional se consagra el principio de libre administración hacendaria de los Municipios, que viene a constituir la piedra angular en el manejo de los caudales públicos en este orden de gobierno. En una de sus aristas dispone lo concerniente a la aprobación de sus presupuestos de egresos, competencia exclusiva de los ayuntamientos y en la otra vertiente, la aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, potestad de las legislaturas de los Estados. Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional ha la atudeterminado que el artículo 115 establece diversos principios, derechos y para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal y tienen como finalidad la autosuficiencia económica.

Teniendo de contexto los argumentos mencionados, estas Comisiones Legislativas, una vez que procedimos al análisis particular de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento Municipal iniciante, nos avocamos a verificar que en los cuerpos normativos sujetos a estudio, se establecieran las figuras impositivas correspondientes. Por ese motivo, las Comisiones que dictaminamos, en Reunión de Trabajo de fecha 11 del mes y año en curso, sometimos a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la iniciativa del Municipio de Apozol, Zacatecas, coincidiendo con el Ayuntamiento, en el sentido de no incrementar las tasas impositivas relativas al Impuesto Predial, ante la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización que de manera automática repercutirá en las cuotas y tarifas, en virtud que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo y al incrementarse este último, el reajuste tributario de la mencionada contribución, se verá reflejado en un 3%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2013.

En esa lógica, en lo relativo a las cuotas para el cobro de los Derechos por la prestación del servicio público de rastro, panteones, certificaciones y legalizaciones; servicios sobre bienes inmuebles; servicios de desarrollo urbano; licencias al comercio; registro civil y otros derechos, estas Dictaminadoras no emitimos consideración alguna, toda vez que en la iniciativa materia de estudio se advierte que no se plantea incremento alguno. En ese mismo tenor, los tributos denominados Productos por concepto de venta, arrendamiento, uso y explotación de bienes del Municipio y los relativos a los Aprovechamientos, que comprenden los ingresos derivados de los conceptos de rezagos, recargos y multas, mismos que de igual forma sólo se verán indexados en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo que rija, en su momento, en esta Entidad Federativa.



Por esa razón, estos Cuerpos Colegiados Dictaminadores elevamos a la consideración del Pleno el presente Dictamen a efecto de que se apruebe y con ello, el Ayuntamiento pueda contar con los recursos necesarios para la eficaz y puntual prestación de los servicios públicos a su cargo, haciendo patente nuestro ineludible compromiso de abonar al afianzamiento de un nuevo federalismo hacendario.

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:



# DEL AÑO 2013 DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.

#### ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2013, el Municipio de **Mezquital del Oro** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

#### TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I PREDIAL

#### **ARTÍCULO 2**

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
  - a) ZONAS:

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:





TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0103	0.0135
В	0.0053	0.0103
С	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

#### III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

Gravedad:
 Bombeo:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

0.7823

0.5731

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.



#### **ARTÍCULO 3**

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero del impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2013. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

#### CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

#### ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

#### CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

#### ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
  - Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9478 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0912 salarios mínimos;



- Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.3484 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7418 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.8139 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6034 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.5000 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7900 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1030 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3308 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

#### CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

#### **ARTÍCULO 6**

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

 Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1965 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

#### CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### **ARTÍCULO 7**

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

#### **ARTÍCULO 8**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

#### **ARTÍCULO 10**

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

#### **ARTÍCULO 11**

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

 Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y



II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

#### ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

#### ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

#### **ARTÍCULO 14**

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.



#### **ARTÍCULO 15**

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

#### ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

#### **ARTÍCULO 17**

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I RASTROS

**ARTÍCULO 18** 

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

	<ul> <li>b) Ovicaprino</li></ul>	0.1199 0.0828 tación de los animales que les, independientemente de las cuenta de los propietarios y en stalaciones del rastro servirán de los interesados salvo
II.	Uso de las instalaciones en la siguiente, por cabeza:	
ş	b) Ovicaprinod) Porcinod) Equinoe) Asnal	Salarios Mínimos
Ш.	Uso de báscula, independiente kilo, 0.0029 salarios mínimos;	mente del tipo de ganado, <b>por</b>
IV.	Introducción de ganado al normales, por cada cabeza:	
	a) Vacuno	Salarios Mínimos 0.1034



	b)	Porcino0.0708
	c)	Ovicaprino0.0657
	d)	Aves de corral0.0212
V.	Refr	rigeración de ganado en canal, por día:
		Salarios Mínimos
	a)	Vacuno0.5618
	b)	Becerro0.3678
	c)	Porcino0.3190
	d)	Lechón
	e)	Equino
	f)	Ovicaprino0.3029
		•
	g)	Aves de corral0.0029
VI.	Trar	nsportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
		Salarios Mínimos
	a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras0.7126
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras0.3677
	7000 F	Porcino, incluyendo vísceras0.1841
	c)	The supplication of the su
	d)	Aves de corral0.0290
	e)	Pieles de ovicaprino0.1560
	f)	Manteca o cebo, por kilo0.0248
VII.	Inci	neración de carne en mal estado, por unidad:
		Salarios Mínimos
	a)	Ganado mayor
	b)	Ganado menor
	D)	danado menor
VIII.		causará derechos, la verificación de carne en canal que
		venga de lugares distintos al del municipio, siempre y
	cuai	ndo exhiban el sello del rastro de origen.

#### CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

#### **ARTÍCULO 19**

Causarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
1.	Asentamiento de actas de nacimiento:	0.5510



11.	Solicitud de matrimonio:1.9796
Ш.	Celebración de matrimonio:
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:8.8119
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta
٧.	Anotación marginal: 0.4318
VI.	Asentamiento de actas de defunción:
VII.	Expedición de copias certificadas: 0.7672

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

#### CAPÍTULO III PANTEONES

#### **ARTÍCULO 20**

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Solicitud de matrimonio:



11.

III.



	Salarios Mínimos
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años3.5705
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años6.5285
c)	Sin gaveta para adultos7.9937
d)	Con gaveta para adultos
	cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a petuidad:
	Salarios Mínimos
a)	Para menores hasta de 12 años2.7467
٠,	Fara menores hasta de 12 anos
b)	Para adultos

## CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

#### **ARTÍCULO 21**

Las certificaciones causarán por hoja:

Ĭ.	Salarios Mínimos Identificación personal y de no antecedentes penales:1.0182
П.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:0.7353
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:
٧.	De documentos de archivos municipales: 0.7631
VI.	Constancia de inscripción: 0.4882

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



#### **ARTÍCULO 22**

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4944 salarios mínimos.



#### CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

#### **ARTÍCULO 23**

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

#### CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

#### **ARTÍCULO 24**

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

#### CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

#### **ARTÍCULO 25**

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Saia	arios iviinimos
a)	Hasta		200	Mts <sup>2</sup>	3.5593
b)	De 201	а	400	Mts <sup>2</sup>	4.2122



c)	De 401	а	600	Mts <sup>2</sup>	5.0156
d)	De 601	а	1000	Mts <sup>2</sup>	6.2334

Por una superficie mayor de 1000 Mts<sup>2</sup>, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0025** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

					Salari	os Mínimos
	SUPERFICIE			TERRENO	TERRENO	TERRENO
				PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		8	4.7020	9.4284	26.2431
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.3455	13.6700	39.4472
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.6447	23.4709	52.5668
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.3695	37.5209	91.9047
e)	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	37.4829	56.1225	117.9254
f)	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	46.8428	85.4241	147.8540
g)	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	56.1225	101.5442	170.1704
h)	De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	65.1826	112.4244	196.8271
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	75.1286	130.9336	223.0617
j)	De 200-00-01 Has	(	en adelante, se			
	aumentarán por	(	cada hectárea			
	excedente			1.6631	2.7450	4.3720

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.4703** salarios mínimos;

Colonias Miliainess

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios ivilnimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.0917
b).	De \$ 1,000.01	а	2,000.00	2.7172
c).	De 2,000.01	а	4,000.00	3.9280
d).	De 4,000.01	а	8,000.00	5.0679
e).	De 8,000.01	а	11,000.00	7.5809
f).	De 11,000.00	а	14,000.00	10.0882

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5576 cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos IV. Certificación de actas de deslinde de predios......2.0024



٧.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado
VII.	Autorización de alineamientos
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
	a) Predios urbanos
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio1.6797
Χ.	Autorización de divisiones y fusiones de predios2.0054
XI.	Certificación de clave catastral1.5729
XII.	Expedición de carta de alineamiento1.5666
XIII.	Expedición de número oficial

#### CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

#### **ARTÍCULO 26**

Los servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

#### **HABITACIONALES URBANOS:**

		Salarios	Mínimos
a)	Residenciales, por M <sup>2</sup>	?	0.0255

b) Medio:



CAS	
	<ol> <li>Menor de 1-00-00 Ha., por M<sup>2</sup></li></ol>
	c) De interés social:
	<ol> <li>Menor de 1-00-00 Ha. por M<sup>2</sup></li></ol>
	d) Popular:
	<ol> <li>De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M<sup>2</sup></li></ol>
	Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.
	ESPECIALES
	Salarios Mínimos  a) Campestre por M²
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.
	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará <b>3 veces</b> la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.
II.	Realización de peritajes:  Salarios Mínimos





	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmueb	les: <b>8.3443</b>
	c)	Verificaciones, investigaciones y análi diversos:	
III.		edición de constancia de compatibilidad nicipal:	
IV.	Ехре	edición de declaratoria para establecer el régime	n de propiedad

en condominio, por M<sup>2</sup> de terreno y construcción:.....0.0781

#### CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

#### ARTÍCULO 27 Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5359 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M<sup>2</sup> será del **3 al millar** aplicable al costo por M<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.5073 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5383 a 3.7610 salarios mínimos;
- - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.......7.5536



- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.5207 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5383 a 3.7221 salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0414
- VII. Prórroga de licencia por mes, 5.3024 salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salar	ios Minimos
a)	Ladrillo o cemento	0.7574
b)	Cantera	1.5154
c)	Granito	2.3922
d)	Material no específico	3.7391
e)	Capillas	44.2329

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

#### **ARTÍCULO 28**

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



#### CAPÍTULO X **EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTICU Los ing	resos derivados de:
ACATECHO I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:  Salarios mínimos
H. LEGISLATURA DEL ESTADO	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)
II.	Refrendo anual de tarjetón:
	a) Comercio ambulante y tianguistas
III.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
	a) Puestos fijos
IV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1574 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y
V.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1574 salarios mínimos.

#### CAPÍTULO XI **OTROS DERECHOS**

#### **ARTÍCULO 30**

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



#### RTÍCULO 31

los servicios por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

	Salarios	s minimos
1.	Registro	2.0202
11.	Refrendo	1.0101
Ш.	Cancelación	1.0101

#### **ARTÍCULO 32**

Causa derechos la expedición de los siguientes permisos:

1.	Para b	ailes con fin	es de	lucro					10.10	010
11.	Para b	ailes con fin	es de	lucro y	con	venta de	се	rveza	25.25	25
Ш.	Para	coleadero	con	fines	de	lucro	У	con	venta	de
	cervez	za							25.25	25
IV.	Para b	ailes, sin fin	es de	lucro					6.06	606

#### TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

#### ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3499** salarios mínimos.





Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- V. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor	0.8471
Por cabeza de ganado menor	0.5610

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- VI. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3606** salarios mínimos;
- VII. Arrendamiento de maguinaria propiedad del Municipio:

Salario	s mínimos
a) De máquina retroexcavadora, por hora	5.7781
b) De máquina retroexcavadora, por hora, si el interes	sado paga
el diesel que se consuma	2.8915
c) De camión de volteo, por viaje	3.8521
d) De camión de volteo, por viaje, si el interesado pag	a el diesel
que se consuma	. 1.9770
e) De pipa para acarreo de agua, por viaje	5.7781

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.



## TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

#### ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

#### **ARTÍCULO 35**

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

#### **ARTÍCULO 36**

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 37**

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta de empadronamiento y licencia: 5.6839
П.	Falta de refrendo de licencia: 3.6425
III.	No tener a la vista la licencia:
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
٧.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VI.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:



	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 24.0473
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales y la vía pública
Χ.	Por reincidencia a la infracción de la fracción anterior 5.7781
XI.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:1.9598
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 2.0607 a 11.3628
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 14.4680
XV.	Matanza clandestina de ganado:
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 12.8243
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:



XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.1793

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

#### XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.6302 a 20.4808 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.



d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 5.2139
e).	Orinar o defecar en la vía pública: 5.3120
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
g)	Agredir a personal de seguridad pública 19.2604
h)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
	Salarios Mínimos           Ganado mayor.         2.8643           Ovicaprino.         1.5667           Porcino.         1.4495
i)	Ganado mayor

#### **ARTÍCULO 38**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a ena Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de ctras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

#### **ARTÍCULO 39**

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

#### **ARTÍCULO 40**

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

## TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### **ARTÍCULO 41**

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



## TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Mezquital del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2013, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, contenida en el Decreto número 300 publicado en el suplemento 6 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2011, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Mezquital del Oro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2013 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2013; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



## COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

#### **PRESIDENTE**

DIP. JUAN FRANCISCO CUEVAS ARREDONDO

H. J.EGISLATURA NEL ESTADO

SECRETARIA

DIP. LUCÍA DEL FILAR MIRANDA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCIA VERA